

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciación:

Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00106**-00

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: ROGELIA ARACELY VILLAREAL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre las excepciones previas de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

CONSIDERACIONES

i) De las excepciones previas

Examinado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda planteó, entre otros medios exceptivos, la que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, siendo la única excepción considerada como previa dentro del presente asunto.

De este modo, con fundamento en el numeral 6 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, de las excepciones propuestas por la entidad demandada, solo correspondería analizar en este momento la denominada como “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

Los argumentos utilizados por la entidad demandada, se centran en afirmar que los hechos que dieron origen a esta demanda se presentaron en agosto de 2007, en circunstancias en la que resultó muerto el señor Luis Carlos Pereguez de la Cruz, fecha para la cual los familiares del mencionado tuvieron conocimiento de los hechos.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Así las cosas, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares

consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Además, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la República con competencia para ello.

De acuerdo con lo anterior, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, **es indisponible e irrenunciable** y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad *"...conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad– dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador."*¹, ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas y explica también que una vez se presenta la caducidad de la acción, no sea posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

"2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable.

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo *in limine* de la demanda.

2.5.5. La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la *no reformatio in pejus*, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.”

En el presente caso, la caducidad no fue objeto de debate en el momento en que se admitió la demanda vía recurso de reposición, sin embargo, esta fue propuesta como excepción en la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ahora, del anterior aparte jurisprudencial el Despacho destaca que su verificación se instituye como un deber del juez.

Por tanto, a continuación se realizará el análisis del punto para lo cual se tendrá en cuenta que el artículo 164 del CPACA consagró frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, **el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal**, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Ahora bien, el artículo 161, numeral 1 del mismo estatuto, estableció como requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por su parte el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en el artículo 3 respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción señaló:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (...)”

Ahora bien, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa cuando involucra delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente²:

“... la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001233300020160058701 (57625).

todo.

(...) En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia (...)."

De igual manera hay que agregar que la desaparición forzada constituye un delito de lesa humanidad en virtud de la Resolución 666 XIII-0/83 de la Organización de Estados Americanos (OEA), y para que se configure el mismo deben concurrir varios elementos: "i). Que exista privación de la libertad de una o varias personas, cualquiera que sea su forma; ii). Que sea cometida por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización de éste, o por un particular perteneciente a un grupo armado al margen de la ley; iii). Que exista ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayendo a la persona del amparo de la ley."³

Ahora bien, las ejecuciones extrajudiciales se han tipificado además como homicidio en persona protegida, por cuanto la víctima, al no tener la condición de combatiente, ni participar en las hostilidades propias del conflicto armado interno colombiano, tenía el carácter de civil, y como tal, gozaba del status de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En el asunto bajo examen, observa esta sede judicial que con la demanda se pretende que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, ocurrida el día 24 de agosto de 2007 en la vereda la Rivera, El Edén, jurisdicción del Municipio de Marulanda -Caldas; delitos que en el contexto se tornan de lesa humanidad, toda vez que exteriorizan elementos constitutivos de esta categoría; el primero de ellos, un acto ejecutado en contra de la población civil, carácter que no se ha desvirtuado respecto del causante; y el segundo elemento, es un ataque generalizado o sistemático, el cual puede en palabras del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede demostrarse así⁴:

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera Subseccion C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Rad. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA

“(…) los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2007 no pueden considerarse aislados de toda una problemática que tanto en el orden internacional las Naciones Unidas [por medio de sus Relatores Especiales para los Derechos Humanos], la Corte Penal Internacional [por medio de los informes del Fiscal Especial de ese organismo nombrado para estudiar la situación de Colombia], y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en sus informes], como en el orden jurídico interno las autoridades judiciales de nuestro país [Corte Suprema, Tribunales Superiores, Juzgados y Fiscalía General de la Nación] vienen documentando, informando, denunciando e investigando la comisión de múltiples vulneraciones a los derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario con este tipo de prácticas realizadas por unidades militares en diferentes zonas del territorio nacional, arrojando como resultado registros que pueden comprender cientos o miles de personas de la población civil que resultaron afectadas (...)”.

Realizada una revisión de los hechos expuestos en la demanda, advierte el Juzgado que si bien, los demandantes tuvieron conocimiento del fallecimiento del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, el día 24 de agosto de 2007, de acuerdo con el certificado de defunción de la víctima; también es cierto que solo hasta el día 5 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Especializado de Buga – Valle del Cauca, emitió la sentencia condenatoria n° 067, en donde se condena al señor Robinson Javier González Del Rio, en su condición de Comandante del Ejército Nacional, por encontrarse responsable de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, por hechos en los que resultaron como víctima, entre otras personas, el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz.

De acuerdo con lo anotado, es solo hasta la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Especializado de Buga el 5 de septiembre de 2017, que la familia del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, obtuvo la verdad procesal sobre los hechos que rodearon la muerte de su familiar y en los cuales se estableció mediante proceso judicial la responsabilidad en cabeza de un miembro activo del Ejército Nacional y las circunstancias particulares del caso.

Sentado lo anterior tenemos entonces que:

Fecha en la que se constataron los hechos	Vencimiento 2 años	sentencia proceso penal	Vencimiento del término	Fecha Presentación demanda
24 de agosto de 2007	25 de agosto de 2009	5 septiembre de 2017	6 de septiembre de 2019	12 de marzo de 2018

Colofón del análisis que precede, la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el literal i) del artículo 164 del CPACA, razón por la que deviene improcedente la excepción de caducidad propuesta dentro del medio de control de Reparación Directa, invocada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, sin que se haga necesario inaplicar la mencionada norma en los términos de la jurisprudencia expuesta.

En estos términos, se declarará no probada la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

TERCERO: En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ORTEGA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 89.008.689 y tarjeta profesional n° 158.414 del C.S. de la J, para que represente los intereses de

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

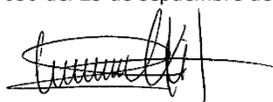
AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 23 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA MARÍN MARÍN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00127-00
A.I: 657

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora LUZ MARINA MARÍN MARÍN demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a través de auto calendarado el 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada se aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2020.

El contrato de transacción fue celebrado en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere esté acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)

- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2 Por su parte la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los procesos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera: (...)

Del texto anterior se observa que, en el negocio jurídico celebrado entre las partes, acordaron que una vez efectuado el pago de las sumas allí descritas el accionante procedería a solicitar el desistimiento de las pretensiones y la Fiduprevisora S.A coadyuvaría dicha petición. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la señora LUZ MARINA MARÍN MARÍN no ha presentado esta solicitud.

Entre tanto, el memorial presentado por el representante judicial de la Fiduprevisora S.A no es claro frente a la figura procesal cuya aplicación pretende obtener. De un lado se dirige a este Juzgado para (...) *eleva solicitud de suspensión provisional del proceso*; y de otro, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del contrato de transacción y lo solicitado por la accionada mediante oficio 20201182339501 del 19 de agosto de 2020, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a las partes para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a cuál de las siguientes figuras procesales pretenden acudir: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 23 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ELVIA PATIÑO VEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00178-00
A.I: 658

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora ANA ELVIA PATIÑO VEGA demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a través de auto calendarado el 5 de diciembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada se aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2020.

El contrato de transacción fue celebrado en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere esté acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

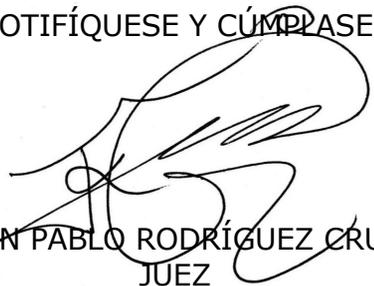
3.2 Por su parte la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los procesos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera: (...)

Del texto anterior se observa que, en el negocio jurídico celebrado entre las partes, acordaron que una vez efectuado el pago de las sumas allí descritas el accionante procedería a solicitar el desistimiento de las pretensiones y la Fiduprevisora S.A coadyuvaría dicha petición. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la señora ANA ELVIA PATIÑO VEGA no ha presentado esta solicitud.

Entre tanto, el memorial presentado por el representante judicial de la Fiduprevisora S.A no es claro frente a la figura procesal cuya aplicación pretende obtener. De un lado se dirige a este Juzgado para (...) *eleva solicitud de suspensión provisional del proceso*; y de otro, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del contrato de transacción y lo solicitado por la accionada mediante oficio 20201182339501 del 19 de agosto de 2020, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a las partes para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a cuál de las siguientes figuras procesales pretenden acudir: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 23 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LETICIA LÓPEZ MAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00291-00
A.I: 659

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARÍA LETICIA LÓPEZ MAZO demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a través de auto calendaro el 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada se aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2020.

El contrato de transacción fue celebrado en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere esté acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2 Por su parte la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los procesos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera: (...)

Del texto anterior se observa que, en el negocio jurídico celebrado entre las partes, acordaron que una vez efectuado el pago de las sumas allí descritas el accionante procedería a solicitar el desistimiento de las pretensiones y la Fiduprevisora S.A coadyuvaría dicha petición. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la señora MARÍA LETICIA LÓPEZ MAZO no ha presentado esta solicitud.

Entre tanto, el memorial presentado por el representante judicial de la Fiduprevisora S.A no es claro frente a la figura procesal cuya aplicación pretende obtener. De un lado se dirige a este Juzgado para (...) *elevant solicitud de suspensión provisional del proceso*; y de otro, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del contrato de transacción y lo solicitado por la accionada mediante oficio 20201182339501 del 19 de agosto de 2020, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a las partes para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a cuál de las siguientes figuras procesales pretenden acudir: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 23 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria